



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

“Los medios sociales de comunicación y su incidencia en el razonamiento judicial
de la prisión preventiva en el Perú, 2019”

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Flores Chávez, Jorge Enrique (ORCID: 0000-0003-4370-8562)

ASESOR:

Dr. Aguirre Bazán, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-5642-1213)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Trujillo – Perú

2020

Dedicatoria

A mi familia quienes, día a día, luchan por hacer de este mundo un hogar mejor para los nuestros y me brindaron notable ayuda para culminar esta maestría.

A mi madre, siempre, lo que soy como persona; mis valores, principios, mi perseverancia y mi coraje para lograr con éxito mis cometidos nace de su estela.

A mi esposa y mis hijos por estar siempre presente en cada acto trascendente de mi vida; ellos son mi motivación e inspiración personal.

Jorge Flores

Agradecimiento

A Dios por protegerme siempre; y porque fija mi destino cada día.

A la Universidad César Vallejo, alma mater donde laboro y me forjo como persona y profesional

A los asesores por su paciencia y dedicación, especialmente al Dr. Aguirre Bazán por sus aportes significativos en las orientaciones metodológicas proporcionadas al presente trabajo de investigación de mi tesis.

Jorge Flores

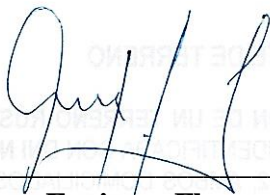
Declaratoria de autenticidad

Yo, Jorge Enrique, Flores Chávez estudiante de la la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, sede Trujillo; declaro que la tesis titulada: Los medios sociales de comunicación y su incidencia en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú, 2019 presentada en 52 folios para la obtención del Grado Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentando completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagio.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 22 de diciembre 2019



Br. Jorge Enrique, Flores Chávez
DNI N° 19534862

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	30
2.1. Diseño de Investigación.....	30
2.2. Variables y Operacionalización	30
2.3. Población y Muestra	32
2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, validez y confiabilidad	33
2.5. Validez y Confiabilidad del Instrumento	33
2.6. Métodos de Análisis de datos	33
2.7. Aspectos éticos	34
III. RESULTADOS	35
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	38
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	42
VII. REFERENCIAS.....	43
Anexos.....	45

RESUMEN

La presente investigación denominada “Los medios sociales de comunicación y su incidencia en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú, 2019”, tiene por objetivo primordial determinar la incidencia de los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú.

La metodológica aplicada a esta investigación es Cualitativa, pero por el alcance o nivel de investigación, sostenemos que es correlacional y explicativa y para aplicarla usamos el método de análisis de datos sobre alguna teoría fundamentada y en el estudio de Casos Judiciales; los mismos que giran sobre los mismos medios de comunicación masiva vigentes, quienes corroboran el incremento de la criminalidad.

Como conclusiones generales decimos que es evidente y preocupante; pero, En el Perú, la presión incide diametralmente en la administración de justicia en general y, en la imposición de la medida de coerción de la prisión preventiva en particular. Se evidencia claramente que la conducta profesional de los operadores del derecho en el ámbito penal muchas veces está marcado por la corrupción, el subjetivismo, falta de ética y juricidad para impartir justicia. La consecuencia, desde luego, es la desnaturalización del sistema garantista del derecho procesal penal vigente e imperante en nuestro país.

Palabras claves: Prisión preventiva, medios de comunicación social, legalidad.

ABSTRACT

The present investigation called “The social media and its impact on the judicial reasoning of preventive detention in Peru, 2019”, has as its primary objective to determine the incidence of social media in the judicial reasoning of preventive detention in the Peru.

The methodological applied to this investigation is Qualitative, but by the scope or level of research, we maintain that it is correlational and explanatory and to apply it we use the method of data analysis on some grounded theory and in the study of Judicial Cases; the same ones that revolve on the same mass media in force, who corroborate the increase in crime.

As general conclusions we say that it is obvious and worrying; but, in Peru, the pressure affects diametrically in the administration of justice in general and, in the imposition of the measure of coercion of the preventive prison in particular. It is clearly evidenced that the professional conduct of law operators in the criminal field is often marked by corruption, subjectivism, lack of ethiccity and juridicity to impart justice. The consequence, of course, is the denaturation of the guarantee system of the criminal procedural law in force and prevailing in our country

Keywords: Preventive prison, social media, legality.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática.

Nuestra realidad peruana muestra, a grupos de poder económico y político u ONGs sobre Derechos Humanos, a través de los medios de comunicación social, ejerciendo una fuerte presión social de cuyo descontento, y por cuestiones de interés de grupo, los políticos improvisados proponen normas que lesionan los derechos humanos fundamentales, adscritas a nuestra carta magna. La prisión preventiva señalada, como una medida coercitiva, tutela la finalidad del proceso, por posibles presiones que pongan el peligro procesal en riesgo como fuga u obstaculización; esto sin desmerecer la excepcionalidad del carácter, instrumental, cautelar y provisional del mismo. Esto debe confirmarnos que a cualquiera persona y por cualquier denuncia no se le puede aplicar, sino, debe usarse siempre como una medida de última ratio. Sin embargo, su uso desproporcional y punitivo la ubica como una norma, vedando y olvidando aplicar otras formas cautelares menos oprobiosas como el impedimento de salida, además de los propuestos por la ley penal, como instrumentos, afín de cuidar los procesos penales.

A una presión mediática le sobreviene una visión de la prisión preventiva de acuerdo con una precaución de sanción, una anticipada pena donde los elementales derechos de los procesados están quebrantados; el derecho a la presunción de inocencia, por ejemplo; la libertad y un juicio justo, también. Lo cual la transforma, en demasiados casos, en una punición inútil y desmesurada.

Es justo, los mismos medios de comunicación masiva vigentes, quienes nos corroboran el incremento de la criminalidad; es evidente y preocupante; pero, esto no fundamenta la administración de la prisión preventiva; sin sopesar correctamente, los principios orientadores del proceso penal y la legalidad; la consecuencia, desde luego, es la desnaturalización del sistema garantista del derecho procesal penal vigente e imperante en nuestro país.

Por otro lado, la CIDH (2018) ha manifestado su inquietud por el aumento del tiempo de la prisión preventiva, contemplada para proporcionar procedimientos de validación por la condenación a los funcionarios por delitos de corrupción, de crimen organizado y a su seguimiento. Es decir, el lapso lince, de la prisión

preventiva, por los casos de organización criminal, aumentó a treinta y seis meses, alargada hasta los doce meses.

Los fundamentos, sobre la modificación referida, se distingue de lo normado con anterioridad en el Código Procesal Penal, en el término de 18 meses, máximo, tratándose de procesos complejos, prolongados por un plazo accesorio de 18 meses más. Por otro lado, la CIDH (2018) concluyó en que este cambio propone una manera distinta de aquellas reformas que pretenden racionalizar la adaptación de la prisión preventiva a los patrones internacionales y como una aplicación comprensiva de los pormenores especializados de la problemática social delictiva y de la diligencia y eficiencia del procedimiento criminal.

Es necesario recalcar que todo trabajo de investigación sugiere un grado de dificultad que para el presente caso es el tiempo, por lo cual la búsqueda de información que sea de antes de cinco años atrás se torna un dilema de modo que se ha decidido aprovechar todos los estudios proporcionados. A nivel internacional se revisó una tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona que abordaba temas de prensa, política criminal y opinión pública y un apartado que detallaba un aspecto teórico del populismo punitivo en la madre patria.

García (2000), nos propone desde España, un aporte con la idea de seguridad en los casos locales. Propone la articulación entre los actores privados y públicos para hacer eficiente la seguridad ciudadana en el gobierno local de Hurlingham.

Ríos (2012). Con su tesis fundamenta las manifestaciones del derecho penal del enemigo en la Ley en Chile. Proporciona fundamentos con una idea de lo negativo que puede ser criminalizar tanto por considerar a los ciudadanos como el enemigo a vencer.

A nivel nacional leímos sobre la prisión preventiva y sus presupuestos, trabajo publicado en La ley (2019) con el título llamativo: Nueva doctrina jurisprudencial penal sobre prisión preventiva, la misma que ilustra las concepciones y aplicaciones en el Perú. Cabrera (2018) nos proporcionó una tesis, desde la UNSAM, Huaraz que estudia el incremento de la violencia contra la mujer con la ley 30364 considerándolo una manifestación del derecho penal de mujeres. En esta misma

universidad León (2017) estudió la incidencia del derecho penal del enemigo en el delito de marcaje, cuyas conclusiones nos restarán buenos argumentos.

Lorenzo (2006) maneja un estudio sobre el derecho penal del enemigo, desde la Universidad San Martín de Porras, Lima; en ella investiga el aumento del crimen que perturba las relaciones básicas de la sociedad producidas por la anomia y nihilismo de estos últimos tiempos.

Otro estudioso es Mejía (2014) cuya tesis, desde la PUC del Perú, Escuela de Posgrado, aborda los planes políticos municipales de reducción de la inseguridad ciudadana del lapso entre el 2010 y el 2014 que nos dan luces para nuestro cometido.

Para la fundamentación científica hemos manejado dos teorías en concreto; la teoría del garantismo penal y la teoría de la cultura de control en tanto ambas se contraponen y es en el seno de ambas que podemos discernir algunas conclusiones que nos favorezcan en este trabajo

En cuanto a la formulación del problema general: ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú? Y los específicos: ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en los graves ingredientes de convicción en la adjudicación de la prisión preventiva en el Perú? ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en la penalidad por encima de los cuatro años de pena privativa de la libertad en la adjudicación de la prisión preventiva en el Perú? ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la justicia en la aplicación de la prisión preventiva en el Perú?

La justificación del estudio la planteamos como una teórica, en tanto nos permite ver la imposición y la desproporcionalidad. Otra por su relevancia social ya que también se debe tutelar el interés de las mayorías. Otra por su utilidad, en tanto permite que una sociedad no lesione los derechos fundamentales.

Como objetivo general tenemos: Determinar la incidencia de los mass media en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú. Y para los específicos:

Analizar los mass media en el proceso penal. Analizar el razonamiento judicial de la prisión preventiva. Analizar la percepción de los operadores jurídicos con la mediatización de los procesos penales sobre la medida cautelar. Nuestra hipótesis general es: Los medios sociales de comunicación si tienen incidencia en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú. Y las específicas son: Los mass media incide significativamente en los principales ingredientes de convicción en la implementación de la prisión preventiva. Los mass media incide significativamente en la sanción por encima de los 4 años de pena privativa de la libertad en la adjudicación de la prisión preventiva. Los mass media incide significativamente en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la acción de la justicia en la aplicación de la prisión preventiva.

Como trabajos previos, hemos considerado

A nivel internacional, Pérez, (2010). En su tesis doctoral que trata sobre opinión pública, prensa y política criminal en España, arriba a lo siguiente, citando a Isolera, 2006 que alude a que, en la coyuntura estudiada, se hace concreta forma compulsiva como la legislación penal cede ante la presión social. Determina, además que en la VII Legislatura, es una concreción de una patología compulsiva que afectó, todo el lapso analizado, sobre todo en los dos partidos políticos más importantes, PP y PSOE. Esto quiere decir que esta compulsión, desde distintas perspectivas y según sus peculiaridades de cada una de las innovaciones penales decretadas, pueden ser explicadas.

El estudio señala a estos dos partidos políticos españoles como quienes reformaron dos veces la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LRPM) incrementando, coludidos, las penas a condenados por delitos graves o terrorismo y tras mantener una colosal disputa retórica para enamorar a la opinión pública con el supuesto icónico de: “mano dura” en política y capacidad de con firmeza velar por la seguridad de los ciudadanos.

Fácil es suponer que, en este periodo los legisladores demostraron un irrefrenable deseo de reformar las leyes penales ante cualquier fluctuación de la coyuntura política o de opinión orientada. Este proceso compulsivo necesita incrementar una

segunda acepción al término “compulsión”, la RAE 2010 fundamenta que se trata de una premura personal, de un juez o de una autoridad, que la impulsa a ejecutar algo o a sostener una decisión o una disposición ajena.

Esta fenomenología social no puede ser reducida a una breve transición secuencial porque el proceso de formación de leyes y el de fortalecimiento de la opinión pública es un proceso social complejo que exige un estudio minucioso de lo histórico y teórico de los procesos determinados, así como el análisis de los materiales condiciones que lo singularizan.

El predominio de la doctrina neoliberal junto al proceso de globalización, que promovió la elaboración de un Estado mínimo, reserva para la política como la única forma de hacer que la sociedad se desarrolle (Subirats 2003). Sin embargo, una de las grandes paradojas de la modernidad “postfordista” de igual modo el neoliberalismo del “Estado mínimo” concentra una severa contradicción, en el terreno de las políticas públicas penales, al promover un incremento de la represora maquinaria del Estado (Pavarini 2006; Silva Sánchez 2006).

Apareada a estas singulares tesis neoliberales, se produce una transposición del ideario del sistema democrático hacia el sistema comunicativo. Grossi (2007) sostiene que, pese al avance evidente de la democracia material o real, el periodismo interpretativo, surgió como la única reserva socialmente democrática, especialmente ante la crisis evidente de la democracia representativa. Consecuencias visibles son las adquisiciones de poder por los mass media, como apuntala Swanson (1995), se expone ya sea en la reducción del poder de los partidos políticos, así como en los reclamos de los ciudadanos de una respuesta ipso facto ante cualquier dilema social por parte de los políticos.

Todo esto influencia a que el Derecho penal se convierta en un bastión de resolución de los problemas sociales. En este sentido, para Melossi (2009), la intervención penal sugiere el uso del “palo” y la acción penal que tutela la unidad de la estructura social; pero, al presente, posee una actuación más presionada por

las representaciones e imágenes del fenómeno criminal y del sistema penal ofertadas por los medios de comunicación.

A nivel internacional encontramos otra tesis, de Ríos (2012), que estudia las manifestaciones del derecho penal del enemigo en la Ley N° 20.000, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la misma que analiza la expresión “derecho penal del enemigo” como una manifestación del derecho que reduce los límites de afectación de las garantías fundamentales, las barreras de punibilidad en su adelantamiento y un rigor punitivo muy marcado, dentro de las características más polémicas dada su forma de concebir el ejercicio del poder coercitivo estatal. Efectúa, entonces, un resumen de las posturas, tanto en contra como a favor, de esta manera sui generis de entender el derecho penal y su recepción social en nuestro país.

Otra tesis, de García (2000), analiza la eficientización de la seguridad ciudadana en el municipio de Hurlingham a través de la articulación de actores públicos y privados, Universidad Carlos III de Madrid, España. La propuesta visualiza, tras el primer periodo de gobierno local, la falta de seguridad, los errores de las políticas aplicadas; por una inarticulación entre la sociedad local, la administración pública municipal, provincial y las fuerzas policiales y sobre todo la inexistencia de una política territorial de seguridad, situación que reprime el desarrollo local en sentido amplio.

Tras la falta de un plan estratégico de fomento de las oportunidades, en temas de seguridad, esto se convierte en visión y desafío del nuevo gobierno. Lo importante es resaltar que es una apuesta de articulación entre el sector privado y la comunidad local; fomentan, de este modo la intervención en la génesis de propuestas y la reposición de vínculos de interrelación entre la policía y la sociedad.

Asimismo, en Colombia encontramos una tesis que analiza la influencia mediática en las decisiones penales. Se demuestra en este trabajo, que a pesar de estar premunido de un poder para impartir justicia y decidir sobre temas fundamentales como la libertad de una persona, los medios de comunicación ejercen una presión poderosa sobre las partes y sobre el juzgador al punto de desviar de los principios

legales, éticos y morales que deben primar en el actuar al momento de impartir justicia sin la fundamentación y motivación debida. (Burgos y Amaya, 2013).

A nivel nacional, la prisión preventiva y sus presupuestos. En La ley (2019) apareció un título muy llamativo que decía: Nueva doctrina jurisprudencial penal sobre prisión preventiva que a la letra refería: Obviamente podemos notar el criterio singularísimo de esta norma, en tanto, en la restricción de la libertad de un procesado debe cumplirse tales presupuestos, y que deben concurrir, sustentados adecuadamente y en el caso no concurra uno de estos no habría ocasión para adjudicar la medida de prisión preventiva al denunciado.

También se han encontrado las siguientes investigaciones: Cabrera (2018), por ejemplo, nos refiere sobre el aumento de las penalidades en la violencia contra la mujer mediante la ley 30364, esto es como expresión del derecho penal de mujeres. La misma que emana de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz. Esta investigación apuntó a demostrar por qué el marcado aumento de la penalidad de violencia contra la mujer mediante la ley 30364 se convierte en una expresión del derecho penal de mujeres. Esta señalada como una investigación jurídica de tipo teórico-dogmático-normativo- de naturaleza cualitativa; empleó la técnica documental y por los resultados, inferimos que el endurecimiento punitivo de la violencia contra la mujer, con la finalidad de sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra las féminas y los demás seres familiares- culminan transformándose en una manifestación del derecho penal de mujeres, reservada solo para féminas, es decir una concreción del simbolismo del derecho penal y culmina en una medida penal mediática y populista, demostración clara de una política criminal incoherente y fracasada.

Con León (2017), Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo Huara, investigando sobre la influencia del derecho penal del enemigo en el delito de marcaje.

Tenemos una investigación cuyo objetivo pretende demostrar cómo el derecho penal del enemigo influencia en la penalización del delito de marcaje. La criminalización nace con los actos preparatorios; es decir acopio de información, seguimiento o vigilancia de personas, los agravantes incorporados, las penas endurecidas y la acomodación de los principios constitucionales son tipificaciones nacidas del derecho penal del enemigo, por tanto, inaceptables en un estado democrático de derecho.

Investigación que demostró que la agregación del delito de reglaje o marcaje al Código Penal no combatió la delincuencia e inseguridad ciudadana, como se esperaba y por lo tanto debe ser derogada porque no conseguir los efectos esperados.

El trabajo de: Lorenzo (2006) sobre derecho penal del enemigo, de la Universidad San Martín de Porras, Lima, aborda el “Derecho penal del enemigo”, como una respuesta por el incremento del crimen que lesiona la convivencia en sociedad producto del desprecio por las leyes y escepticismo imperante en los tiempos actuales. Propuesta que sugiere un Derecho Penal excepcional y cuestiona la posible existencia de un derecho penal del enemigo dentro de un régimen de Estado de Derecho. Cuestiona, pertinentemente, ¿quién hará la explicación pormenorizada entre enemigo y ciudadano? ¿cuál es el grado de afectación de las garantías y derechos consagrados en las Cartas Magnas y Tratados internacionales de Derechos Humanos que representa el derecho penal del enemigo? o ¿Para permitir una vida en sociedad, este es el último recurso con el que cuenta el Estado para posibilitar su subsistencia? En conclusión, ¿Intentar aplicar los criterios político-criminales que, en las sociedades post-industriales, tiene sentido y utilidad, en nuestra realidad?

Plantea como conclusiones: que la seguridad es un problema público, porque es una necesidad comunal la prevención de seguridad. Sin ella no se puede efectivizar los derechos de las personas. La vida o integridad física, así como el respeto a la propiedad y el desarrollo de las actividades económicas. Por lo consiguiente, se deben poner en práctica, políticas públicas, en materia de seguridad, adecuadas. El

fin es solucionar los problemas públicos de la sociedad. Para estos problemas públicos se debe: Evidenciar las carencias concretas del empoderamiento de la sociedad o los actores que deben calificar a esta disposición como un dilema público, a nivel nacional, especialmente en Lima, por supuesto, en seguridad. Se evidencia un déficit objetivo de seguridad ciudadana; además, las autoridades han señalado a la inseguridad ciudadana como un dilema notorio y por lo tanto, un destello de la opinión pública, que señala a la delincuencia como la principal raíz del asunto, por encima del desempleo, la corrupción y lo económico.

Del Rio Labarthe (2008), propone un interesante artículo que alude a la prisión preventiva según la jurisprudencia del tribunal constitucional. Para el autor los aportes del Tribunal Constitucional presentan dos vertientes: Una de ellas busca favorecer el adecuado análisis e interpretación sobre la medida materia de este estudio; la otra, crítica la injerencia de los medios de comunicación porque permite la pérdida del horizonte a los administradores de justicia, los jueces, y se concreta, en muchísimas ocasiones, la vulneración de los derechos fundamentales en el contexto del Estado de Derecho (p.98).

Sobre las teorías relacionadas al tema tenemos la Teoría del garantismo penal De tres definiciones, la primera denotación señala un patrón normativo de derecho irrestricto, propio del estado de derecho, que en lo gnoseológico se distingue como un sistema cognoscitivo, de poder mínimo y como una técnica de protección capaz de reducir la violencia y de maximizar la libertad, en lo político y como un sistema de interrelaciones agregados a la discrecionalidad punitiva del estado en garantía de los derechos de las mayorías, en lo jurídico. Por consiguiente, todo sistema penal que se adecua normativamente a tal prototipo y lo cumple de modo efectivo, es decir, garantista. Como es un modelo límite, será pertinente designar y hablar de grados de garantismo por las razones expuestas en el caso italiano, si se atiende a los principios constitucionales, es sumamente alto; mientras que, si lo medimos por sus prácticas efectivas, el descenso es a niveles bajísimos. Ferrajoli 1995, nos invita a medir los beneficios de su sistema constitucional por los mecanismo de invalidación y de reparación adecuada a fin de asegurar la efectividad de estos derechos tutelados remarca que una constitución puede considerarse avanzadísima

por los principios y derechos que protege y por lo contrario, puede ser una hoja de papel inservible si no tiene técnicas coercitivas que la hagan efectiva y real, es decir no poseen garantías que permitan el control y neutralización del derecho ilegítimo y del poder.

Es decir, es sumamente peligroso que este sistema sea el sustento de gobernantes que a la luz pública expongan que hacen leyes para los ciudadanos y en la práctica solo la ejercen para un reducido grupo de ciudadanos.

En una segunda definición, propone una teoría jurídica de la efectividad y de la validez, como condiciones diferentes entre ellas; así como también en cuanto a la existencia o pertinencia de las leyes. Es decir, garantismo que expresa una teoría que diferencia el ser del deber ser en el derecho; además sugiere una tema teórico principal, la disyuntiva concreta en la regularización enredada; enreda las tendencias garantistas con las anti-garantistas, al proponer modelos normativos y prácticas operativas, respectivamente, e interpretándola con la antinomia – donde los límites fisiológicos y patológicos- subsiste entre la validez (e inefectividad) de los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas (Ferrajoli, L 1995).

A todas luces encontramos que la teoría desnuda una disparidad entre norma y realidad, entre derecho legítimo y derecho real, ambos, pertinentemente actuales.

Lo que ocurre, en consecuencia, es una constante distensión por las leyes actuales, sobre todo por la forma paralela de apreciación que genera una doctrina jurídica de legitimación y sobre todo de deslegitimación interna del derecho penal, que exige de los operadores jurídicos pertinentes una aplicación de la justicia sin estos dilemas.

Las prohibiciones más resaltantes son las referidas al uso de la fuerza a pesar de que en este campo las Cartas fundamentales han relacionado, inflexiblemente, a los poderes públicos, provenga de donde provenga su origen y su forma. Ninguna norma, incorporando a aquellas promovidas por una mayoría exageradamente superior, puede ordenar que un hombre sea sujeto de una punición sin cometer un hecho tipificado como delictuoso o realizado actos inocuos, simplemente internos o sin culpa; sobre todo si no se ha demostrado su culpabilidad en un juicio.

A un hombre, por la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, no puede privarse de la vida o de las libertades fundamentales, reconocidas a cualquier ser humano como derechos personalísimos, inderogables, indisponibles e inalienables.

En una tercera acepción, se sustenta en una crítica de la política y una filosofía del derecho porque se refiere a la imposición del derecho al estado sobre el peso de la defensa externa conforme a sus intereses y bienes, cuya protección y salvaguarda constituye imperantemente el espíritu de la norma para todos. El garantismo supone la doctrina laica de la división entre derecho y moral, entre justicia y validez, entre observación externa e interna en la valoración del ordenamiento; es decir, entre ser y deber ser del derecho. Es equiparable a la asunción de un punto de vista externo, únicamente, con la intención de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del estado (Idem).

Teoría de la cultura de control. A diferencia de la anterior teoría esta no pretende cambiar la historia sustituyendo lo viejo por lo nuevo, sino la modificación más o menos profunda de lo primero por lo segundo. Garland sostiene que del proceso de asimilación de lo establecido y lo emergente nace el presente, pero se hace imperativo que nuestro análisis refleje ese cambio. Describir, lo más objetivamente puntual, el terreno del control del delito y de la justicia penal ocurridos en los últimos treinta años, que se hace imprescindible; del mismo modo desarrollar los principios organizativos, sus fundamentos estratégicos y las contradicciones más frecuentes. No olvidar las concepciones criminológicas que guíen las prácticas las cuales le darán significado, los valores políticos e incluso las sensibilidades culturales. Aprender de las relaciones entre las peticiones de vigilancia del delito con otros procesos sociales implementados en Estados Unidos y Gran Bretaña hace 30 años con el Estado de bienestar reformado y con la organización social de la tardía modernidad.

Cambios o asimilaciones morfológicas y estructurales que han ocurrido en el campo de la verificación del delito en los últimos 25 años del siglo ni se ha reformado ni se ha transformado totalmente la justicia penal estatal. De hecho, ha ocurrido una alteración de los puntos de vista en las instituciones tutelares y que el campo de supervisión del delito se ha disgregado en nuevas direcciones a medida que ellas y la sociedad civil se han adaptado al incremento del delito y la

inseguridad del traspaso de la modernidad tardía. Como consecuencia inmediata la justicia penal estatal es más ampulosa que antes y ocupa un lugar distintivo y reducido en el campo en general; evidencias de lo afirmado es el aumento exponencial de la seguridad privada y las acciones defensivas de las comunidades y empresas. Propuesta de análisis que Garland, D (2005) reduce en que nunca es suficiente la cultura política de supervisión del delito a pesar de que el Estado tendrá una enorme presencia. Por lo tanto es paradójico que el Estado tenga una enorme fuerza punitiva y reconozca la naturaleza impertinente de esta estrategia soberana. Esto es que se observa el crecimiento de nuevas formas de ejercer el poder a través de los cuales el Estado intenta gobernar a distancia formando alianzas o activando capacidades gubernamentales en agencias no estatales, mientras, paralelamente construye una estructura penal cada vez más punitiva.

En esta coyuntura, la justicia penal estatal ya no quiere un monopolio de la observación y supervisión del delito y ya no se oferta como el único o mayor proveedor de seguridad. Es una mixtura economía de provisión de seguridad y supervisión del delito y las agencias no estatales articulan esquemas de seguridad privada desarrolladas en los últimos treinta años.

Con respecto a las variables debemos definir las una a una y comenzamos con la Prisión Preventiva, una definición es: Trata sobre la privación de libertad a fin de asegurar una investigación real sobre un delito materia de investigación, el juzgamiento del imputado y la eventual aplicación de la pena.

Para efectos de estudio y, respetando el irrestricto principio de la presunción de inocencia de los reos, esta definición se referirá a toda persona arrestada e imputada por un delito, esperando de un juicio o solución distinta, al igual que a personas arrestadas y dictaminada en primera instancia, cuyo caso real está en proceso de apelación o revisión. No se consideran a las personas presas con sentencia firme ni a personas detenidas por causas ajenas a la investigación y punición de un delito por la vía penal.

Continuamos clarificando sobre las bases conceptuales y diremos que son criterios que necesariamente exigen del análisis del espíritu de la norma nacidos de presupuestos constitucionales.

Como medida coercitiva, la prisión preventiva está subordinada al mandato de la Constitución, del artículo VI del título preliminar y del artículo 253° del Código Procesal Penal, a un listado de derechos y principios que aseguran una tasación justa de las premisas materiales.

A riesgo de invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, la prisión preventiva no es una penalidad sancionadora solo por el valor de su creación, de que estén presentes motivos lógicos y proporcionales que la demuestren, sino que deben seguir un proceso que implica la expedición de una sentencia condenatoria contra una persona que tiene la condición de procesado.

Si evaluamos la prisión preventiva, con las premisas materiales; los principios y derechos constitucionales que deben analizarse son como sigue a), El principio de proporcionalidad. – el cual exige un trato de inocentes o que no reciban peor trato que un condenado, los procesados. Es la prohibición de excesos; es decir una igualdad entre la prisión como pena de cumplimiento efectivo y la prisión cautelar. Es un correctivo de justicia material ante el posible exceso de la prisión preventiva. Esta posee tres sub-principios: i. Sub-principio de idoneidad. – sugiere la aplicación de la prisión preventiva, ante la inexistencia de una medida cautelar menos lesiva del derecho a la libertad; una medida menos costosa para cumplir con la necesaria previsión cautelar. CASTILLO CÓRDOVA, afirma, contundentemente, en Carrión, (2016) que un juicio mantiene un doble requerimiento, que la medida supeditada al derecho sea aceptada constitucionalmente, y que tal medida, por sí misma, alcance el fin buscado y sea adecuadamente aceptada. ii. Sub-principio de necesidad. - SAN MARTÍN CASTRO en Carrión, E (2016) precisa que para conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales que legitiman la prisión preventiva debe justificarse objetivamente. La necesidad es considerar la excepcionalidad antes que la regla general de la libertad de las personas; es tener un juicio en libertad o con alguna restricción de la libertad, pero sin privar de este derecho. Adoptada, escrupulosamente, cuando cumplan los fines que la justifican. Si no pervive otra alternativa menos onerosa para el derecho a la libertad personal se le impondrá.

Es decir, este sub-principio contempla las limitaciones de las normas coercitivas en consideración a la magnitud, y determinando cuándo el límite de lo permisible fue superado.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9° inciso 3 se considera que la regla natural es la libertad y el apresamiento la anormalidad propuesta.

En síntesis, como nos propone Carrión, E (2016), en el Tribunal Constitucional, la libertad física es objeto de limitaciones, y estas no ser injustas, sobre todo si la medida es rigurosamente necesaria para tutelar la normal convivencia y desarrollo una democracia. iii. Sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto. - En ese sentido impulsa a considerar a la medida como autosuficiente para que lo perseguido no configure un régimen injusto en relación, no ya con el peligro para el proceso sino buscando el interés que fundamenta la teleología.

El principio de legalidad procesal. – dispone que una restricción de cualquier derecho fundamental debe someterse a la ley en un doble sentido; exigiendo la autorización legal para que su acuerdo sea procedente, y disponiendo que el pedido de cualquier limitación debe ajustarse a las consideraciones legales y a las exigencias enlistadas en la norma.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia. - Este elemento valora sobre el peligro procesal y sobre la apariencia del derecho, por eso exige y asegura un criterio de razonamiento acorde a un fin jurídico-formal o interno.

El derecho a la debida motivación. - La resolución que defienda la prisión preventiva debe ser específicamente fundamentada, el juez tiene el deber de ser más minucioso con cada uno de los presupuestos materiales y elementos probatorios en que sustenta su convicción.

Cabe detallar acerca de los principios procesales de la prisión preventiva como aquellas cuya adjudicación de las medidas coercitivas de derechos se encuentra moderados por principios que son inherentes a las medidas cautelares. Las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, deben aplicar toda medida de limitación del derecho de acuerdo a la regulación de sendos principios y que para el caso concreto enumeraremos estos principios:

El principio de excepcionalidad.- Sugiere que solo se tomará esta medida como último recurso a fin de cumplir con los fines de la investigación y por supuesto solo

y particularmente en situaciones específicas, acopladas rigurosamente a la naturaleza particular del proceso.

El principio de temporalidad.- proponen que la aplicación de estas medidas son temporales especialmente por el lapso pertinente para obtener los elementos de juicio y los medios probatorios pertinentes. Viéndola así, toda medida cautelar, por su naturaleza, importa un pre razonamiento y es instrumental, variable y provisoria.

El principio de variabilidad.- Si la naturaleza temporal, altera las conjeturas iniciales mediante las cuales se basó la imposición, debe optarse por una medida menos costosa de la libertad sobre todo si existe la presencia de los presupuestos constitucionales y materiales para fundamentarlo.

Sospecha sustantiva de responsabilidad. – La adjudicación de la medida parte obligatoriamente de la existencia cierta, real y efectiva de las circunstancias que configura una actividad probatoria ínfima que acredite el hecho o evidencia.

BASES DOCTRINALES. Punto aparte merece un análisis algunas bases doctrinarias sobre temas puntuales como:

El Plazo de la prisión preventiva, esto es uno de los fundamentos decisorios que establece la precedencia que debe brindarse a la forma que nos despoja de la libertad, es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional aplique las medidas coercitivas como la prisión preventiva. La ampliación del tiempo procesal está asegurada por la ley de un manera previa, precisa y categórica, como cortapisa a las libertades esenciales; por esta razón se establece un lapso prudente a fin de que, un ciudadano denunciado por un delito, sea inculcado y condenado a partir de la fecha de detención del imputado.

El artículo 272°, del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala al afirmar que el lapso máximo de la prisión preventiva es de nueve meses para procesos comunes respecto a la permanencia del imputado en reclusión lo cual se erige en un parámetro objetivo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo reafirman en términos como de que los lindes del tiempo buscan salvaguardar al acusado, su derecho básicos de libertad personal, así como también ante la posibilidad de ser procesado

injustificadamente. Por esta razón, en un lapso prudente, el Estado debe acreditar la culpa para consolidar e institucionalizar la seguridad en la imparcialidad procesal del sistema.

La suspensión de la prisión preventiva, es un procedimiento que retorna el derecho de libertad a una persona sometida a esta restricción como medida reforzativa de un supuesto peligro procesal. Se reintegra esta libertad con ciertas ataduras o fianzas encausadas en conseguir la comparecencia del justiciable, al proceso, cuantas veces fuera necesario, considerándose anulable, por las causas que la misma ley determina, en lo que involucra al rompimiento de los compromisos contraídos.

Las premisas de la suspensión de la prisión preventiva exigen que el cumplimiento de lo normado en el artículo 283 del Código Procesal Penal cuyo tercer párrafo indica que actuará cuando elementos recientes de convicción verifiquen la no concurrencia de las causas que establecieron su exigencia y resulta inexcusable reponerla por la comparecencia como toda medida.

La Casación N° 391-2011-Piura instauró como teoría jurisprudencial, en su fundamentación jurídica 2.9, que la cesación de la prisión preventiva necesita nueva revaloración, con la aparición de elementos recientes, legítimamente interpuestos por la parte solicitante; componentes que repercutirán en el cambio de la situación preestablecida y con ello permitir su adaptación. Por consiguiente, no cesará la prisión preventiva sino se interponen elementos recientes o los actuados no fueron contundentes para sostenerlos. Ello lógicamente implica que, para proceder con esta medida de coerción temporal, personal e mutable, la evaluación se efectuará considerándose los requisitos generales.

La carga de la prueba interpuesta a la parte peticionante es una medida probatoria muy alta, en tanto la exigencia sobre los medios de prueba, son los siguientes a tratar.

Los aspectos del delito. Se trata de la dualidad necesaria y prevalente entre un hecho tipificado como delito y el tipo penal aducido desde el criterio de los componentes que fungen de indicios o pruebas, en SAN MARTÍN CASTRO citando a ORTELLS RAMOS. En Carrión, E (2016), se señala que los aspectos del delito se evidencian en la unión de dos criterios. Una que refiere la prevalencia, en

la génesis, de la presencia de un hecho que proponga las características de un delito. Abarca la apariencia objetiva del delito, no los subordinantes de la responsabilidad penal presentes en la imputación subjetiva del delito a un ser en concreto. Por la presencia de la duda no se puede aplicar la prisión porque los metadatos de la investigación se han de ofrecer con total certeza sobre estos criterios. La otra, regla preconiza, propiamente, el juicio de imputación contra el denunciado. No basta la verosimilitud sino una certidumbre elevadísima acerca de la forma de actuar del procesado en el hecho imputado. Es necesario un material extra, la presencia de sospecha fundamentada, objetiva sobre la participación y autoría del denunciado, por tanto, algo más que una conjetura lógica de criminalidad, la certeza y a esto se adiciona que no se apruebe la coexistencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal

El peligro de entorpecimiento es otra exigencia comprendida como la participación del denunciado o de terceros vinculados a su persona, en acciones cuya finalidad es generar obstáculos, perturbar u entorpecer la actividad probatoria o proporcionar barreras que dificulten la búsqueda de las fuentes de prueba o el ingreso de los medios probatorios al proceso penal.

El propósito de esta figura es evitar que una conducta ilícita del imputado, ocasione el desvanecimiento de fuentes futuras de prueba, lo que produce una alteración de la veracidad del caso concreto, Carrión, E (2016)

El peligro de fuga es una eventualidad de que se esquite subyugarse al proceso, rehuir o burlar la acción de la justicia, usando el ocultamiento o la fuga. La finalidad o espacio a cautelar es el riesgo inminente de ocultamiento o fuga del país. El contrapeso de justicia de este presupuesto material consiste en verificar la proximidad del juicio oral, la falta de arraigo, la confirmación del procesamiento, la esencia del delito, la pena abstracta y sus alcances sobre la pena concreta, como razones objetivas que permitan colegir solventemente la posibilidad de tal o cual actividad.

El Código Procesal Penal modificado por Ley N° 30076, en su artículo 269°, signa con solvencia lo que debemos considerar por peligro de fuga. Así se comprenderá

toda coyuntura que facilite entender el no sometimiento del imputado al proceso y que pretende evadir la acción de la justicia.

Los presupuestos. Acerca de los considerados por la jurisprudencia, en el artículo 268° del NCPP 2004 se tutela los requisitos es decir los requisitos materiales que fundamentan la adjudicación de la prisión preventiva como acción preventiva sin diferenciación de los delitos. De este modo, el juez de la investigación preliminar examinará los acontecimientos según lo planteado por la defensa y el fiscal para verificar la existencia de tres presupuestos concurrentes y obligatorios: a, presencia de graves y fundados componentes de convicción para valorar razonablemente la realización de un delito que involucre al denunciado como autor o participante del hecho. b, Que la penalidad a imponerse por el caso real esté por encima de cuatro años de restricción de libertad. c, Que, por otras razones, circunstancias y a sus antecedentes, del caso particular, permitan inferir fehacientemente que intentará evadir la acción de la justicia (fuga) u entorpecimiento de la búsqueda de la verdad (obstaculización).

Además, el artículo 268(2) propone como, requisito material, para adjudicar una orden de prisión preventiva, sin dejar de lado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el numeral anterior (1 y 2 del texto), la presencia efectiva de componentes de certeza acerca de la integración del denunciado a una organización criminal o su reincorporación a la misma, y que posiblemente utilice la logística de ella para facilitar su fuga o la de otros denunciados o para entorpecer la investigación de la verdad.

Análisis del Derecho Comparado.

Necesitamos analizar cómo se da el proceso de evolución de este fenómeno jurídico y echaremos mano al derecho comparado a fin de clarificar algunos conceptos y características que nos permitan apreciarla mejor.

El caso en España presenta estudios que analizan al populismo punitivo como paradigma criminalístico no fue ajeno a la realidad penal y penitenciaria de España. Antón-Mellón, Álvarez y Rothstein. (2017) en un sesudo análisis nos explican los orígenes conceptuales de lo ocurrido en España entre 1995 y 2015 en materia penal. Serán cuatro las partes de esta descripción.

El sistema penitenciario español y su evolución desde 1995 hasta el 2014. Fue predecible que España no fuese un país ajeno a este procedimiento de la acentuación del aumento de la población carcelaria y endurecimiento de las penas. Inicia con tres etapas que señalan la evolución, en afiliación a los aspectos característicos de cada una y siguiendo la analítica estructura de Brandariz (2015), y asimilándolo con un análisis politológico de Antón-Mellón et al., (2016).

Tuvo, además una etapa de transición (1995-2000) En este sistema penitenciario tuvo tres cambios distinguibles que fueron el orto de un modelo penitenciario nuevo; esto con el refrendamiento del denominado código penal de la democracia (LO 10/1995), que remplazaba el corpus legislativo de la autocracia (CP 1944/1973),

El Código Penal de la democracia (1995) incorporó modificaciones en asuntos de delitos particulares y en las normas generales del delito y la pena. Sobre este particular, y como señala Brandariz, (2016), citado por Antón-Mellón et al., (2017) las reformas remarcables son la designación de penas nuevas como el robustecimiento de la suspensión condicional de las penas privativas de libertad o el planteamiento de la institución de la sustitución de la prisión, los arrestos de fin de semana o los trabajos en beneficio de la comunidad. Es necesario recalcar que la introducción del Código Penal de 1995 insertó una inclemencia distinguible a contrapelo de su antecesor, y consecuentemente de la anulación de la institución, de la liberación de las penas por el trabajo (art.10, CP 1944/1973).

El estudio nos confirma que, en el uso de droga, en la juventud española, de heroinómanos a nuevas drogas puso en desusos el tratamiento en el circuito penitenciario; la disminución del costo de otras, la publicidad sobre los brutales riesgos para la salud, permitieron que el perfil delictivo se cambiara, la cual se vio de forma más evidente en el siguiente estadio del sistema penitenciario.

En los noventa, la modificación de la infraestructura de nuevos centros penitenciarios, cárceles del periodo pre y postguerra, por prisiones enormes, llamados “centros-tipo”, planificadas como unidades modulares, mejoró la estancia y los dilemas de la sobrepoblación y potenció las condiciones de seguridad. Sin embargo, el hecho de construirlos en la periferia para desanimar las movilizaciones

ciudadanas en contra, fue generando sus propios dilemas en las relaciones personales y dificultando los contactos con el exterior y el régimen de visitas.

Los centros de inserción social (CIS), de presos con penas de régimen abierto y sobre todo aquellos que cumplían las penas de arresto de fin de semana, se construyeron paralelamente. Separar a los reclusos, clasificados en segundo y tercer grado, marco una originalidad muy favorable, por su objetivo reinsertador, a pesar de estar en las zonas urbanas como señala Antón-Mellón et al., (2017)

Esta evolución del modelo económico y productivo no pasó desapercibida para Brandariz quien citado por Antón-Mellón et al., 2017 nos confirma la transcendencia del sistema penal y penitenciario, como consecuencia de los procedimientos de exclusión social, explotación y precarización. Solo así el drogadicto heroinómano, ícono de la exclusión social, genera un nuevo sujeto criminal que aparece en las siguientes fases del sistema penitenciario.

Es obligatorio revisar el examen y crítica de expertos penalistas; en enero del 2015, una proclama contra los cambios del código penal, suscrito por sesenta catedráticos de derecho penal de 33 universidades públicas de España, marcó la pauta en la agencia de noticias Europa Press y muchos medios, como El Periódico de Cataluña y Eldiario.es. El Manifiesto propugna que la grave situación de la legislación sancionadora penal y administrativa de España y enfila una crítica contundente contra el Gobierno de turno y sus modificaciones de reforma penal, ya sea por sus criterios globales como por los alcances y procedimientos formalizados en su redacción.

Censura la mediocridad técnica de las reformas, al referirse al fallo de los juristas que han sustentado ante la comisión de justicia del congreso de los diputados y las califica como “pésima legislación proveniente de ignotos asesores” errores conceptuales que explican la aparición de preceptos que sobrepasan la Constitución y el uso expreso, permanente de términos confusos que desnaturalizan el principio de legalidad penal. (ibid., 2015), afirman que el Gobierno los lanza a la inseguridad y la confusión y reconoce que las reformas propuestas son las peores fuentes del siglo xx, de las corrientes más reaccionarias, más autoritarias» (ibid., 2015:1).

Aducen que algunas de las propuestas legislativas sustentadas alejarán a las personas del servicio público de la justicia por el incremento indeseado de pocas conductas convertidas en delitos, por el aumento de penas de prisión que sobrepasan los 40 años, y la implantación de cadena perpetua injustificable, como pena. Reforma legislativa que no se transformará en el aumento de la seguridad ciudadana.

La proclama descalifica el cariz más grave de la reforma: la substitución; alegan el principio de culpabilidad por requisitos de peligrosidad. Descalificación de un cambio de paradigma en materia de seguridad que transforma el modelo de seguridad pública que permitió mostrar a España como el país menos violento del mundo (ibid., 2015:2) y proporcionando ámbitos completos de la seguridad a empresas privadas, incluso comparando en competencias, efectos penales, a los funcionarios públicos con guardias privados.

Colombia, país hermano, posee particularidades como el desarrollo económico y político entre países desarrollados y países del tercer mundo, propone condiciones distintas y eso para nadie es desconocido. Pero para Colombia cualquier análisis posee ciertas variables propias y extrañas al común de los demás países de América Latina; comparte, sin embargo, con otros países de la región altos índices de ineficacia del derecho, empero su análisis es bastante complejo debido a la coexistencia altos indicadores de violencia generalizada; una guerra de casi medio siglo; aranceles de crecimiento económico altos en ocasiones al común de latinoamericana y el equilibrio del régimen político democrático. Sin embargo, la modernización del derecho penal en el país no ha sido ajena a las discrepancias que se dan en otras partes del mundo.

Sotomayor Acosta identifica, en la inclinación político criminal, los aspectos ideológicos en materia penal en el país y sobre todo en la legislación de la última década, como un resultado de la alta conflictividad y complejidad de la realidad colombiana. A propósito, expondremos estas inclinaciones para obtener una aproximación al caso de Colombia:

a) Actualización legislativa. Tendencia primera, integrada por leyes cuya intención de armonizar y modernizarse con la legislación del mundo actual. Su objetivo usual

es la codificación, un solo cuerpo normativo, ordenado y coherente de la legislación, separada del tiempo y creada en base a las necesidades del país en los temas de reglamentación penal en contextos distintos de la vida nacional: la pervivencia de relaciones nuevas entre el estado y la sociedad o instituciones nuevas de la vida nacional, consecuencia de fenómenos actuales como la globalización, la tecnología o las comunicaciones.

b) Prevalencia del proceso. Se trata de una transformación conforme a la cual el objetivo central de la intervención penal es el proceso penal; es decir, se convierte en un fin en sí mismo, el castigo. El derecho penal sustantivo termina subordinado al proceso a pesar de instituirse como una forma autónoma de control social porque es un medio de realización del derecho penal. Sotomayor Acosta elucubra que es suficiente resaltar, por las pésimas consecuencias en la legislación sustantiva, el aumento del autogobierno del proceso penal como procedimiento de control, por lo consiguiente, la finalidad de la persecución penal no es solamente la imposición de una pena. Las reformas penales más recientes en Colombia es la irracionalidad legislativa de no procesar por el delito cometido, sino encauzar a quien se considera que lo ha cometido. Estas medidas del sistema han ocasionado dos secuelas: primero el objetivo real de la persecución penal es la detención preventiva, convertida en una funcional medida de seguridad predelictuales, siendo notorio el predominio de los criterios de defensa social y de peligrosidad. Segundo, el pausado induramiento punitivo, con la fijación de la pena abstracta de un delito, dejando de lado los conceptos conservadores de graduación de culpabilidad, de lo injusto y de necesidad de la pena; convertida en la conjetura de cuánto se tienen que aumentar los criterios mínimos para llegar a los límites que exige la ley procesal al implantar la detención domiciliaria o la detención preventiva o la libertad provisional.

c) La condena sin proceso. Otra característica en las novedosas reformas procesales es la pesquiza de la condena a como dé lugar. El fuerte criterio de esta dinámica es la eficiencia la cual los lleva a concepcionar el proceso como una máquina de producción de condenas sin proceso. Si los sindicatos deciden aceptar una condena anticipada es por la presión del aumento de la penalidad. Sotomayor, analiza que en Colombia la moderación de la previsión de las penas nunca fue una

regla general por lo que los incrementos bordean la locura al conocer los motivos considerados para plantear y consentir las ampliaciones: los preacuerdos y la negociación de la pena entre el imputado y la fiscalía.

d) Induramiento punitivo con finalidades políticas no legítimas. Si bien este fenómeno se ha dado en materia procesal, es muy importante entender que la raíz de esta tendencia es la utilización política de la ley penal como instrumento contra la expresión de un conflicto armado interno, muchas veces generado por un descontento popular de contextos de injusticia social. El incremento de penas por delitos como el concierto para delinquir, el porte ilegal de armas, terrorismo, secuestro, extorsión, entre otros, no es usado para enfrentar a la criminalidad y minimizar el delito, sino para atacar directamente al enemigo político.

La llamada legislación de emergencia permitió esta dinámica en el país, por la tendencia a integrarla en el derecho ordinario; lo que dio lugar a la omisión de la figura de legislación excepcional tutelada en la constitución y degenerada ahora el uso del derecho penal, con tales fines, a través de la legislación ordinaria. Atrás quedan las clásicas y míticas figuras de la rebelión o la sedición, convertidas en delitos comunes como concierto para delinquir, porte ilegal de armas, secuestro, extorsión, terrorismo, etcétera

e) Populismo legislativo. Sotomayor nos habla de la presencia de un populismo no punitivo y otro punitivo. Propone que con ciertas iniciativas legales se reafirma los derechos y una cierta ganancia electoral, la cual no siempre solicita la necesidad de penas más altas. Claro ejemplo del populismo legislativo no punitivo son las leyes a favor de las féminas. Sin embargo, es clara la presencia del populismo punitivo, en el país, como lo dijo Garland, especialmente en los delitos vinculados a menores.

f) Derecho penal del conflicto interno. La coexistencia de un conflicto armado interno, en Colombia, siempre será un aspecto de dificultad en un estudio sobre el derecho penal porque dio lugar a la existencia de una legislación “del enemigo”. Pero, como dice la historia, la respuesta a un dilema siempre está en su problema; esta misma convivencia ha convertido la paz en un objetivo anhelado del derecho y ha generado un “derecho del conflicto armado interno”, que pretende regular este conflicto. Sin embargo, considerando el interés difuso que la sustenta, la

utilización de la legislación penal en una guerra, tiene sus mecanismos: a) positivos, cuando se crean procedimientos para garantizar la inmunidad de los actores armados ante al sistema penal y, b) negativos, en la medida en que es usada la ley para atacar al adversario.

Casos emblemáticos

Montoya Yvan 2012, nos menciona que al terminar el 2012, no es nada alentador el panorama. Cada caso es un peligro en ciernes que puede concluir en impunidad con las secuelas sociales que ello implica por la percepción acerca de la corrupción en las instituciones llamadas a perseguir tales actos desleales, con nuestra colectividad, de los funcionarios públicos y sus cómplices, y sobre todo que torna en desalentadoras e infructuosas las prácticas de prevención de estos delitos.

Caso Rómulo León

Con los principales procesados (Rómulo León y Alberto Quimper) en libertad por exceso del plazo de detención provisional, incluso a costa del tiempo transcurrido, el caso todavía no está en etapa de juzgamiento oral y peor aún ni siquiera existe una sentencia en primera instancia.

Son más de tres años para la emisión del auto de apertura de instrucción, sin contar el tiempo de investigación fiscal. Todo delito sobre funcionarios públicos es complejo y el caso citado tiene los suyos delimitados por los hechos públicos conocidos. La presión social es silenciada por la línea editorial de los más medios...solo la inmediatez de la noticia impide que los operarios jurídicos operen como quieren los grupos políticos. Es incomprensible los aplazamientos de este proceso. Y la vieja sombra del poder político, en defensa de sus peones, cobra notoriedad y los riesgos de fuga de los procesados cobran latencia, así como las lamentables consecuencias de una vulneración del derecho al plazo razonable.

Caso Comunicore

Este suceso no pretende dilucidar solo la responsabilidad penal o no de los burócratas de la administración municipal anterior de Lima, si no la cuestión de orden para determinar si existe causa suficiente para supeditar a juicio oral al ex alcalde la Municipalidad de Lima, Luis Castañeda Lossio. Sus defensores han presentado profusos mecanismos de defensa como el Habeas Corpus en espera de resolución por el Tribunal Constitucional, mientras lo más preocupante es la posición adoptada por el Ministerio Público. La 12° Fiscalía Provincial de Lima emitió solicitud declarándose la ausencia de responsabilidad penal del ex Alcalde de Lima en el proceso de colusión desleal y se archive la instrucción en su contra. Los fundamentos son igualmente ilógicos por donde se le mire. Consideran que la delegación de funciones del ex alcalde a su Gerente general, él dejó de ser responsable sobre la dirección de su Municipio y, por lo consiguiente, no puede juzgársele por la modalidad omisiva de esta colusión. Ignora este operario que ningún burócrata público de jerarquía superior, no traspasa totalmente su situación de fiador respecto de la gestión proba, leal y transparente del funcionamiento del Municipio de Lima. Conservará el ejercicio de supervisión, control y vigilancia y en tales circunstancias se le atribuye el discernimiento de las cuestionadas operaciones, en tal sentido no se duda de la obligación de que el ex alcalde sea sometido a juicio oral para aclarar el grado de responsabilidad en la modalidad de omisión en un delito de colusión. Razón por la cual la procuraduría, está atenta a lo actuado por el 12 Juzgado Penal de Lima, y pedirá el pronunciamiento de un Fiscal Superior sobre la posición del fiscal provincial.

Caso Chacón

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 19 de agosto de 2012, promulgó nula la sentencia de la primera sala penal especial de la Corte Superior de Lima del 9 de febrero del 2010 que condenó a la familia del General Chacón (con exclusión de su hija Cecilia Chacón) por complicidad en el enriquecimiento ilícito, y sentencian a 4 años de pena privativa de la libertad y, en ese ínterin de sucesos, ordenó juicio oral nuevo. Lo terrible de este proceso está en los fundamentos principales de la Sala Suprema cuando declara nula una sentencia costosa y difícil como la acuñada por la Sala Superior. Esta singular sentencia, aparentemente, no

fundamenta las perspectivas que hacen irrazonable los descargos argumentados por los defensores de la familia Chacón, según los magistrados supremos demandan, precisión en la cantidad del desbalance patrimonial del General. La Sala Suprema, sin embargo, elude la naturaleza de este delito e incluso las exigencias de las pruebas que para el Ministerio Público y, posteriormente, para los defensores, se derivan de aquella naturaleza. Al Ministerio Público solo le interesa el estatus del funcionario y sus deberes de veracidad y transparencia, antes que probar el desbalance patrimonial entre lo que han sido los ingresos lícitos permitidos del General y su real dimensión patrimonial. Si no hay rutas de investigación y no hay cómo demostrar el origen lícito del funcionario esta es prueba suficientemente incriminatoria. Es una repartición de la carga de la prueba y no de una transposición de la carga de la prueba. La lógica parece introducir a la Corte Suprema en un peligroso vacío de la importancia de la política criminal del enriquecimiento ilícito como un delito.

En consecuencia, el medio social de comunicación se presenta en nuestro país como una enfermedad crónica y a quien debemos considerar, permanentemente, sin perder de vista el daño que hace al derecho en general y al derecho penal en lo específico y a un parlamento que actúa presionado por coyunturas especiales de los medios de comunicación masiva. El derecho no cura la realidad. Con normas no se resuelven los problemas sociales.

Formulación del problema

Problema General

¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú 2019?

Problemas específicos:

¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva?

¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva?

¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la justicia en la aplicación de la prisión preventiva en el Perú?

Justificación del Estudio

La justificación de este trabajo se planteará bajo las siguientes categorías y en los siguientes términos:

Existe una justificación teórica ya que este trabajo tiene implicaciones teóricas puesto que el conocimiento nos permitirá aplicar correctamente la figura jurídica de la prisión preventiva y evitar su imposición desproporcionada; asimismo, con este trabajo los operadores del derecho y la sociedad, podrán tomar medidas y presentar alternativas para mejorar la aplicación de la prisión preventiva.

Una justificación social sería que este trabajo de investigación es de vital importancia, por cuanto la veracidad de la aplicación de la prisión preventiva servirá como sustento de normas inscritas en la ley como es una constitución nacida en beneficio de las grandes mayorías y no de una minoría en especial que se sustenta en intereses sociales y económicos.

Un criterio de justificación por su utilidad es que, con los resultados de la presente, la veracidad y eficacia del espíritu de la norma en los planes del Estado a favor de una mayoría y en detrimento de las minorías que detentan y ejerzan el poder político y social de un país. Tiene gran relevancia social, por cuanto las personas tendrán las herramientas necesarias para que la sociedad no lesione sus derechos fundamentales.

Hipótesis

Hipótesis general:

- Los medios sociales de comunicación si tienen incidencia positiva y significativa en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú 2019.

Hipótesis específicas:

- Los medios sociales de comunicación inciden positiva y significativamente en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva
- Los medios sociales de comunicación inciden positiva y significativamente en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva.
- Los medios sociales de comunicación inciden positiva y significativamente en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la acción de la justicia en la aplicación de la prisión preventiva.

Objetivos

Objetivo general

Determinar la incidencia de los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú 2019.

Objetivos específicos

- ✓ Analizar la incidencia de los medios sociales de comunicación en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva.
- ✓ Analizar la incidencia de los medios sociales de comunicación en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva.
- ✓ Analizar cómo inciden los medios sociales de comunicación en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la justicia en la aplicación de la prisión preventiva en el Perú.

II. MÉTODO

Diseño de Investigación

Por la herramienta metodológica

Cualitativa

Por el alcance o nivel de investigación

Correlacional y explicativa

Por el método de análisis de datos.

- Teoría fundamentada
- Estudio de Casos Judiciales.

Variables y Operacionalización

Variables

V1: Los medios sociales de comunicación

V2: Razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú

Operacionalización

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>Variable independiente:</p> <p>Los medios sociales de comunicación</p>	<p>Son aquellos mecanismos sociales que transmiten determinados mensajes de acuerdo a las categorías de producción audiovisuales.</p>	<p>Estos mecanismos sociales se expresan a través de la presión en imponer sanciones altamente punitivas, generando juicios paralelos; categorías que se evaluará mediante los instrumentos de la entrevista y encuesta.</p>	<p>Aumento de las penas</p> <p>Juicios desmesurados</p> <p>Antecedentes y otras circunstancias</p>	<p>Máxima pena</p> <p>Presunción de inocencia</p>	<p>Ordinal/ Encuesta</p> <p>Ordinal/ Encuesta</p>
<p>Variable dependiente</p> <p>Resolución judicial sobre prisión preventiva</p>	<p>Es aquella medida cautelar que se emplea en el sistema penal peruano con la finalidad de realizar determinadas investigaciones de causa penal y evitar la sanción posible.</p>	<p>La medida cautelar como medio de prevención antes que como pena anticipada atiende a elementos normativos y procesales sustentados por fiscalía. Esta finalidad se contrastará mediante el instrumento de la entrevista y encuesta.</p>	<p>Requisitos procesales</p> <p>Teoría</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>Elementos de la norma procesal penal peruana</p> <p>Doctrina relevante sobre la prisión preventiva</p> <p>Casos relevantes</p>	<p>Ordinal/ Encuesta</p> <p>Ordinal/ Encuesta</p>

Población y Muestra

I. POBLACIÓN:
100 Abogados litigantes en Derecho Penal y Procesal Penal
Abogados litigantes en materia derecho penal del Colegio de Abogados de La Libertad

Muestra: Para la presente investigación se ha considerado:

MUESTRA:
50 Abogados en Derecho Penal y/o Derecho Constitucional.
Abogados litigantes en materia derecho penal del Colegio de Abogados de La Libertad

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, validez y confiabilidad

Técnicas

- Observación: Análisis racional de la doctrina, normativa, teoría y experiencias.
- Encuesta: Percepción de conocimiento y uso de los medios de comunicación sobre la prisión preventiva.
- Análisis de datos: El código procesal penal peruano sobre la prisión preventiva.
- Entrevista

Instrumentos

- **Guía de análisis de documentos:** que nos permite recabar documentos, doctrina y jurisprudencia necesaria.
- **Cuestionario:** Listado de ítems que auscultarán la percepción de los operadores jurídicos acerca de nuestra tesis.
- **Guía de entrevista:** Nos permite obtener respuestas al tema mediante preguntas y aspectos que se van a analizar en una entrevista.

Validez y Confiabilidad del Instrumento

La técnica estadística del Alfa de Cronbach permitió el proceso y validación del instrumento, la confiabilidad del instrumento arrojan valores de 0,97 denotando un instrumento confiable.

Métodos de Análisis de datos

- Dogmático: Emplearemos este método a fin de concretar una reinterpretación conceptual así como una definición de la naturaleza de las instituciones analizadas en razón de la imperiosa realidad y el derecho actual. Buscaremos reglas generales de auxilio frente al problema desde el análisis y razonamiento.
- Lógico jurídico: Este método nos permite analizar los datos de manera lógica desde las fuentes primarias necesarias para el tema motivo de la tesis.

Aspectos éticos

Seguimos bajo los criterios de investigación formal y de índole cualitativa; por eso hemos observado la debida estructura, acopio de información de acuerdo a las fuentes y citas en APA la información correspondiente. Respetamos la propiedad intelectual al recabar la información adecuada sobre mi objeto de estudio. Asimismo, se respetó las opiniones vertidas de los entrevistados protegiendo su identidad, según corresponda al caso. Finalmente, se desarrolla el presente, respetando la finalidad de toda investigación; siguiendo las pautas de observancia bibliográfica; esquema autorizado y recomendaciones del asesor designado.

III. RESULTADOS

En las líneas siguientes describiremos el análisis de datos recabados en la aplicación del cuestionario a los abogados especializados, a instancia de probar en perspectiva práctica la hipótesis de la presente investigación, sobre la prisión preventiva.

Resultados de la Encuesta

PREGUNTAS SOBRE EL RAZONAMIENTO JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVO ESPECÍFICO (N.º 01).

Tabla 1: Conocimiento sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva de manera específica.

CRITERIO GENERO	MUY BAJO	BAJO	REGULAR	ALTO	MUY ALTO
VARONES	00	20	10	00	00
MUJERES	01	15	05	00	00

Fuente: Matriz de base de datos obtenido con la explicación de cuestionario a los abogados especialistas de Trujillo.

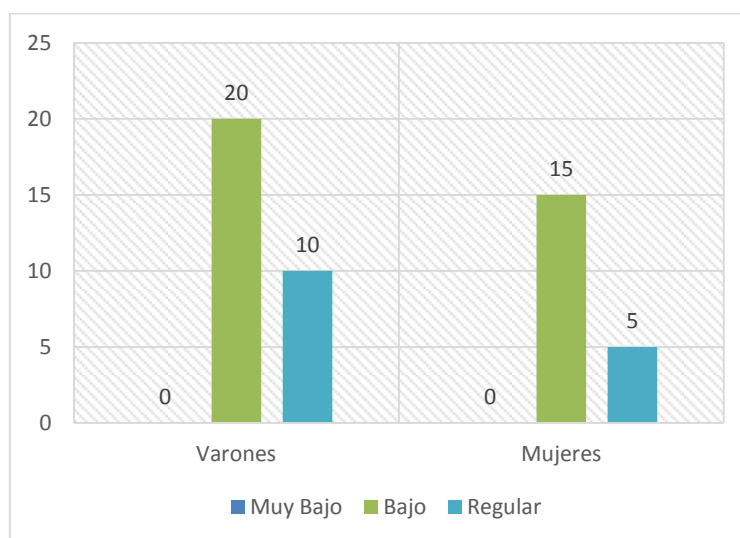


Figura 1: Conocimiento sobre los presupuesto procesales de la prisión preventiva de manera específica.

Fuente: Tabla 1

Interpretación 01: La presente gráfica puede observarse que en promedio de mujeres y varones presente un conocimiento regular sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva de manera específica.

Tabla 2: Conocimiento sobre la jurisprudencia relevantes y vinculante en materia de prisión preventiva

CRITERIO	MUY BAJO	BAJO	REGULAR	ALTO	MUY ALTO
VARONES	20	5	0	0	0
MUJERES	15	5	0	0	0

Fuente: Matriz de base de datos obtenido con la explicación de cuestionario a los abogados especialistas de Trujillo.

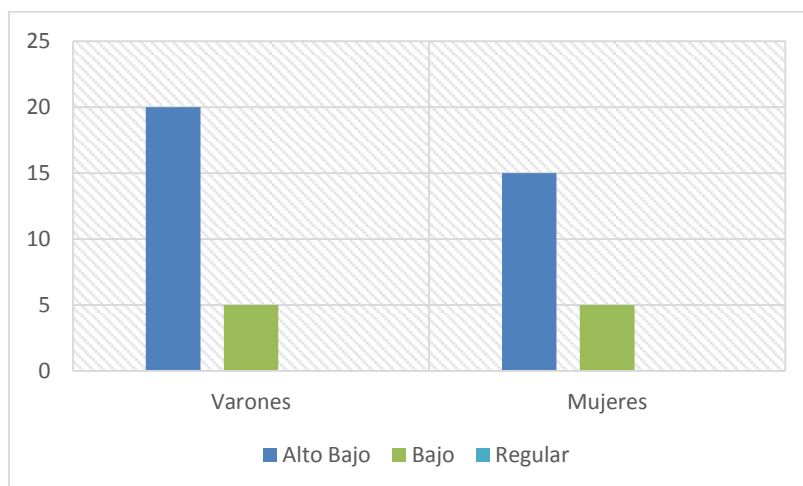


Figura 2: Conocimiento sobre la jurisprudencia relevantes y vinculante en materia de prisión preventiva.

Fuente: Tabla 2

Interpretación: La presente gráfica nos muestra la gran desinformación como conocimiento que existe sobre la jurisprudencia relevantes y vinculante sobre

prisión preventiva. Siendo un promedio mayor de 20 varones que puede ser que conozca sobre los casos (nombres y/o expedientes) y de manera regular en un porcentaje de 5 en mujeres.

PREGUNTAS SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS MEDIOS SOCIALES DE COMUNICACIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA: OBJETIVO 2 Y 3.

Tabla 3: Incide los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial sobre prisión preventiva

CRITERIO	MUY BAJO	BAJO	REGULAR	ALTO	MUY ALTO
VARONES	0	0	10	20	0
MUJERES	0	0	5	15	0

Fuente: Matriz de base de datos obtenido con la explicación de cuestionario a los abogados especialistas de Trujillo.

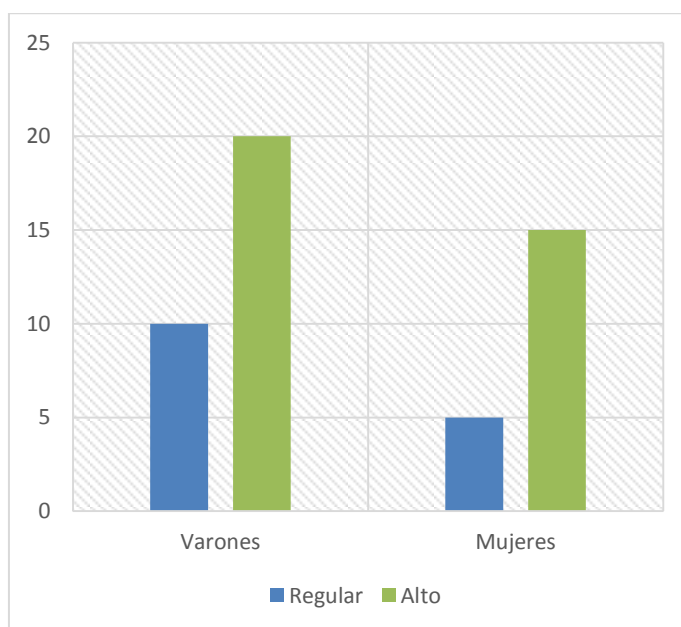


Figura 3: Incide los medios sociales de comunicación en los procesos penales.

Fuente: Tabla 3

Interpretación N^a 03: La presente gráfica muestra la alta percepción de que si existe una incidencia los medios sociales de comunicación en los procesos penales. Siendo una cantidad de 20 varones de consideración alta y 15 mujeres de la misma consideración

IV. DISCUSIÓN

En atención a nuestro objetivo general y primer objetivo específico manifestados en nuestros primeros resultados, cabe indicar que; en promedio de mujeres y varones presente un conocimiento regular sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva de manera específica. No obstante, en el gráfica N^o 02 nos muestra la gran desinformación como conocimiento que existe sobre la jurisprudencia relevantes y vinculante sobre prisión preventiva, siendo un promedio mayor de 20 varones que puede ser que conozca sobre los casos (nombres y/o expedientes) y de manera regular en un porcentaje de 5 en mujeres. Frente a ello cabe indicar que el presupuesto esencial del trabajo radica en el tratamiento de la libertad personal que viene a ser un derecho fundamental de la persona humana frente a las restricciones que pueden recaer sobre la misma y estas muchas veces aplicadas de manera equivocada y al margen de la legalidad.

En tal sentido, el profesor Del Rio Labarthe (2008, p. 10) afirma que el respeto a la libertad ocupa un sitio expectante en el foro como indicador del funcionamiento del proceso penal, adecuado o inadecuado. Por supuesto, esto se debe a que todo ordenamiento procesal penal, atento a los derechos esenciales de los individuos, consigna una medida cautelar de la libertad con carácter excepcional.

La noción de la libertad es desarrollada ampliamente en esta investigación; se han realizado los estudios necesarios a fin de esclarecer aspectos que han de coadyuvar el mejor desarrollo de esta investigación. Por eso, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No 1091-2002-HC, señala que la detención judicial preventiva es una medida que limita la libertad física, pero no es inconstitucional. Sin embargo, como es una norma que se circunscribe a la libertad locomotriz, dictada antes de una sentencia condenatoria firme, al imputado le socorre el derecho a la presunción de inocencia; cualquier cercenamiento de esta siempre se aplica en última ratio a la que el juzgador apela, en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como norma general.

Consignado y tutelado en art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, medida cuya acción de prisión preventiva de personas que van a ser juzgadas, no debe ser la regla general. Bourdieu, P (2000:65) fundamenta que las indagaciones indican que la definición pública sobre la delincuencia y la justicia proviene de los medios de comunicación. De este modo es necesario analizar las secuelas que dejan los medios de comunicación sobre las posturas hacia la justicia y el crimen. Examinar esta influencia sobre la cuestión criminal es el propósito de esta investigación.

Ahora bien, sobre los objetivos específicos 2 y 3, podemos observar en nuestros resultados que; existe una alta percepción de que si existe una incidencia los medios sociales de comunicación en los procesos penales. Siendo una cantidad de 20 varones de consideración alta y 15 mujeres de la misma consideración. Y esto tiene sentido, toda vez que las consecuencias de la publicidad en la diligencia de las causas penales, el efecto de los medios violentos en la agresión social del delito y el impacto de los medios de comunicación con contenido sexual en la conducta sexual giran alrededor de los temas recientes en la mente del público, como bien lo plantea Castel R. (2004:15).

También diremos que están incluidos, en concordancia con este tema general, el análisis de los sucesos sociales desde la primicia y la indagación de los delitos, la detención y la prevención del delito, los juicios penales, los motines y fugas de las prisiones y los procesos sociales, tales como la formación de políticas, la producción de noticias, el marketing de entretenimiento y la penalización y despenalización de comportamientos.

Es interesante mostrar la limitada relación entre el alma de los medios de comunicación de una sociedad y los abundantes componentes del crimen y del sistema de justicia que son muchos. La literatura y la investigación actual son difíciles de operar por estar muy inconexa. Las fuentes están sistematizadas por los componentes del sistema de justicia penal y las áreas de interés especial, además de los tipos de medios de comunicación,

La historia posmoderna es truca por la violencia y los medios masivos de comunicación. No olvidar que gracias a los avances tecnológicos se crean realidades virtuales que pueden incentivar al público a iniciar hechos cuyos verdaderos intereses están escondidos. Persuaden a los usuarios de lo más grotesco y absurdo.

Por ejemplo, los aviones que se estrellaron contra las Torres Gemelas en Nueva York y la explosión de la supuesta tercera aeronave en el Pentágono (pues hay versiones de que se

trató de un misil), son como un guion cinematográfico perfecto y muestran la estrecha relación entre violencia y los medios de comunicación como binomio invencible para crear miedo e inseguridad, fe y esperanza entre la población.

Son una magnífica herramienta de manipulación de masas, para ocasiones perfectas; cuando las víctimas son familiares o amigos y la violencia toca a nuestra puerta, los informes noticiosos de los medios masivos de comunicación se pueden discernir con la realidad, cruda del mito.

V. CONCLUSIONES

En el Perú, la presión incide diametralmente en la administración de justicia en general y, en la imposición de la medida de coerción de la prisión preventiva en particular. Se evidencia claramente que la conducta profesional de los operadores del derecho en el ámbito penal muchas veces está marcado por la corrupción, el subjetivismo, falta de ética y juricidad para impartir justicia. Estos son vulnerables ante la presión de los medios, de los otros poderes del Estado y, sobre todo, del poder económico. Son pocos los magistrados que dan la cara y desafían a los poderes ocultos que tratan de tergiversar el verdadero sentido de la administración de justicia.

Se sabe claramente sobre las funciones, tanto de los medios de comunicación, como del Poder Judicial; pero el problema emerge cuando estos medios pretenden administrar la justicia con ello no le corresponde; se habla de justicia mediática porque muchas veces los medios sentencia al presunto investigado o al que ha supuestamente ha cometido un delito antes que el Poder Judicial y, la situación se agrava cuando este no se hace respetar y sede a la presión emitiendo resoluciones contrarias a lo que exige la ley.

La ciudadanía tiene una percepción negativa a cerca del accionar de los operadores del Derecho; muchos de ellos no reúnen los requisitos necesarios, por más evaluaciones pasan si no tienen asimilados los valores éticos y morales, si tienen claro el sentido de justicia, difícilmente podrán administrar justicia. No se puede dar aquello que no se tiene, y muchos carecen de idoneidad para ello.

VI. RECOMENDACIONES

Poder Judicial

El Poder Judicial debe implementar programas de capacitación para los operadores del Derecho; pues, muchos jueces penales y los que laboran en dicha institución desconocen el manejo y la aplicación de la prisión preventiva.

Poder Legislativo

Debe existir una mayor preocupación e interés por parte del legislativo para hacer cambios sustanciales en la normativa toda vez que, existe la vulneración de derechos proveniente del tema de injerencia de los medios de comunicación en el accionar del Poder Judicial, se deben establecer parámetros claros al respecto.

Órgano Jurisdiccional

Que los jueces tengan mayor preocupación y celeridad al momento de emitir sus resoluciones; que velen por el interés y protección del imputado, y no solamente cumplir una función sin importar los aspectos que trascienden a la persona.

Facultad de Derecho - Universidad

Se recomienda a las Facultades de Derechos enfatizar en el mayor conocimiento y profundización del derecho penal, básicamente, en la aplicación de la prisión preventiva dado que es una tema actual y de relevancia en la actualidad.

VII. REFERENCIAS

- Beade, G. (2010). El populismo penal y el derecho penal todoterreno en la Argentina. *Derecho Penal Y Criminología*, 31(90), 55-70. Recuperado 27/10/19 disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/449>
- Cabrera Navarrete, D. E. (2018). El incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediante la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres. Tesis UNSAM, Huaraz. Disponible en http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2097/T033_23838543_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CDH (2018) Medidas para reducir la prisión preventiva. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos. ISBN 978-0-8270-6662-5. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- Chávez, G. 2013. La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena? *Ideele*. Revista 227. Recuperado el 27/10/19 disponible en <https://revistaideele.com/ideele/content/la-prisi%C3%B3n-preventiva-en-per%C3%BA-%C2%BFmedida-cautelar-o-anticipo-de-la-pena>
- Gonzales. J (1974). Las medidas cautelares en nuestro ordenamiento. IX reunión de Profesores de Derecho Procesal de la Universidades Españolas. 1ª Edición. Pamplona España. Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Grossi, G (2007). La opinión pública. Teoría del campo demoscópico. Editores Madrid Cis. España. ISBN: 978-84-7476-437-6
- La ley (2018). Nueva doctrina jurisprudencial penal sobre prisión preventiva. *Gaceta Penal*. Perú. Disponible en <https://laley.pe/art/6647/nueva-doctrina-jurisprudencial-penal-sobre-prision-preventiva>
- León, M.(2017) León (2017) estudió la incidencia del derecho penal del enemigo en el delito de marcaje, cuyas conclusiones nos restarán buenos argumentos. Tesis UNSAM, Huaraz. Disponible en http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1910/T033_46429905_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejia, S (2016). Las estrategias municipales de mitigación del problema público de la inseguridad ciudadana: un análisis de la gerencia de seguridad ciudadana de la municipalidad metropolitana de lima entre el 2010 y el 2014. Tesis PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. Disponible en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6515/MEJIA_MONTENEGRO_SEGUNDO_LEONCIO ESTRATEGIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Melossi D. (2009). Controlando el crimen controlando la sociedad. Revista Perspectivas de Políticas Públicas Vol. 8 N°15. Disponible en <http://revistas.unla.edu.ar/perspectivas/article/download/2087/1391/>.
- Perez, N (2010) PRENSA, POLÍTICA CRIMINAL Y OPINIÓN PÚBLICA: EL POPULISMO PUNITIVO EN ESPAÑA. Tesis Universidad Autónoma de Barcelona. España. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/277840068_Prensa_politica_criminal_y_opinion_publica_el_populismo_punitivo_en_Espana
- Rios, R. (2012) El derecho penal del enemigo. el problema de su legitimidad a la luz de algunos de sus defensores y detractores. Revista ARS BONI ET AEQUI (AÑO 8 NO 2) Chile. Disponible en <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2012/07/03-Rodrigo-R%C3%ADos.pdf>
- Swanson, D (1995). El campo de la comunicación política, la democracia centrada en los medios. Edt. Comunicación política. Madrid: Universitas. España.
- Subirats,J (2003) Un paso más hacia la inclusión social. Generación de conocimiento, políticas y prácticas para la inclusión social. Instituto de Gobierno y Políticas Públicas Universidad Autónoma Barcelona. España. Disponible en https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1366207686_072.pdf

Anexos

<p>Tabla de contenido</p> <p>RESUMEN.....</p> <p>ABSTRACT</p> <p>INTRODUCCIÓN.....</p> <p> Realidad Problemática.....</p> <p> Como trabajos previos, hemos considerado.....</p> <p> Formulación del problema.....</p> <p> Justificación del Estudio.....</p> <p> Hipótesis.....</p> <p> Objetivos.....</p> <p> Objetivo general.....</p> <p> Objetivos específicos.....</p> <p>MÉTODO.....</p> <p> Diseño de Investigación.....</p> <p> Por la herramienta metodológica.....</p> <p> Por el alcance o nivel de investigación.....</p> <p> Por el método de análisis de datos.....</p> <p> Variables y Operacionalización.....</p> <p> Variables.....</p> <p> Operacionalización.....</p> <p> Población y Muestra.....</p> <p> Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, validez y confiabilidad.....</p> <p> Técnicas.....</p> <p> Instrumentos.....</p> <p> Validez y Confiabilidad del Instrumento.....</p> <p> Métodos de Análisis de datos.....</p> <p> Aspectos éticos.....</p> <p>RESULTADOS.....</p> <p> Resultados de la Encuesta.....</p> <p>DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</p> <p>CONCLUSIONES.....</p> <p>RECOMENDACIONES.....</p> <p>REFERENCIAS.....</p> <p>Anexo N° 04: Matriz de</p>	<p><i>Hipótesis General</i></p> <p>Los medios sociales de comunicación inciden positiva y significativamente en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú del 2019</p>	<p><i>Objetivo General</i></p> <p>Determinar la incidencia de los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú.</p>	<p>Los medios sociales de comunicación</p>	<p>Definición: Características: Dimensiones:</p>	<p>Aumento de las penas</p> <p>Juicios desmesurados</p>	<p>No experimental</p> <p>Transversal explicativo</p>
--	---	--	--	--	---	---

<p>consistencia</p> <p><i>Problema general</i></p> <p>¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en el razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú del 2019?</p>						
<p><i>Problema específicos</i></p> <p>Pe.1 ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva</p> <p>Pe.2 ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva ?</p> <p>P.3 ¿Cómo inciden los medios sociales de comunicación en la jurisprudencia en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la justicia en la aplicación de la prisión preventiva en el Perú?</p>	<p><i>Hipótesis Específicas</i></p> <p>He1: - Los medios sociales de comunicación incide significativamente en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva.</p> <p>He2: - Los medios sociales de comunicación incide positiva y significativamente en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva.</p> <p>He3:- - Los medios sociales de comunicación incide positiva y significativamente en los antecedente y otras circunstancias para eludir la acción de la justicia en la aplicación de la prisión preventiva..</p>	<p><i>Objetivos específicos</i></p> <p>OE1 - Analizar la incidencia de los medios sociales de comunicación en los juicios desmesurados en la aplicación de la prisión preventiva</p> <p>OE2- Analizar la incidencia de los medios sociales de comunicación en el aumento de las penas en la aplicación de la prisión preventiva</p> <p>OE3- Analizar cómo inciden los medios sociales de comunicación en los antecedentes y otras circunstancias para eludir la justicia en la prisión preventiva en el Perú. .</p>	<p>Razonamiento judicial de la prisión preventiva en el Perú</p>	<p>Definición: Características: Dimensiones: Principios:</p>	<p>Requisitos procesales</p> <p>Teoría</p> <p>Jurisprudencia</p>	

INSTRUMENTO DE ENCUESTA APLICADO A LOS (AS) ABOGADOS (AS) ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD:

Presentación:

El presente instrumento de percepción, busca recoger información y datos sobre el contraste de nuestras variables de estudios. En tal sentido, se presenta y plantean 3 preguntas atendiendo a nuestros objetivos metodológicos planteados:

Cuestionario:

Primer Objetivo Específico: Analizar el razonamiento judicial de la prisión preventiva

- 1) ¿Tiene conocimiento sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva de manera específica?*
- 2) ¿Tiene conocimiento sobre la jurisprudencia relevantes y vinculante en materia de prisión preventiva?*

Segundo objetivo: Analizar los medios sociales de comunicación en el proceso penal

- 3) ¿Incidir los medios sociales de comunicación en los procesos penales?*

Gracias por sus respuestas.